



Soledad, 18 de mayo de 2021

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	JHONNY EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	ROSA MADELEINE ROLONG URIBE Y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00405 00

Nota secretarial: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso excepciones previas pendientes de ser decididas,. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, el día 04 de marzo de 2020 a través del correo del despacho , contestándose por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal, presentado las respectivas excepciones previas, las cuales fueron contestada por la parte demandante el día 05 de mayo de 2021.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción “ Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” contemplada en el Art. 100 numeral 8 del Código General del Proceso, bajo el argumento que: “existe una disputa jurídica por los bienes del causante LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA, porque quieren dejar por fuera a la menor FAYRUZ FERNANDEZ, siendo que esta es hija del causante, como se prueba con el registro civil de nacimiento el cual figura como prueba dentro del presente proceso. El causante dejó una pensión en la cual se encuentra en disputa entre la compañera permanente del causante ROSA ROLONG URIBE, la esposa del finado MARIA FERNANDEZ y la menor hija de causante FAYRUZ FERNANDEZ, dicha Litis se centra en que la compañera permanente y la menor FAYRUZ entre las dos van a coger el 75% de la pensión y a la esposa señora MARIA FERNANDEZ solo le toca el 25% de dicha pensión”.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción de “*Pleito pendiente entre las mismas partes*”, se requiere el cumplimiento concurrente de cuatro (4) requisitos, a saber:

- a) Identidad de las partes.
- b) Identidad de pretensiones.
- c) Existencia de un proceso anterior en curso, y
- d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

La razón de ser de la excepción previa bajo estudio, es evitar sentencias contradictorias y la configuración de vicios en la cosa juzgada, presupone la concurrencia entonces de dos procesos idénticos entre las mismas partes, o al menos que uno esté contenido en el otro.

De lo anterior se deduce claramente la inexorable frustración de la excepción previa, toda vez que, no se llegó a determinar la existencia de un proceso que cumpliera con las exigencias fácticas con las cuales cimentar el Pleito Pendiente alegado, ya que si bien informan respecto a la existencia de un proceso sucesorio, no informaron las parte o aportaron pruebas si existe proceso sucesorio del finado FERNANDEZ BARRAZA LUIS EDUARDO (Q.E.P.D), y la dependencia ante la cual se tramita la causa mortuoria, y quienes



han sido reconocidos como herederos del finado, aunado a que no cumpliría los requisitos señalados anteriormente en cuanto a identidad de pretensiones.

Por lo anterior, la excepción previa formulada resulta no probada.

Finalmente, se estima procedente requerir a las señoras ROSA MADELEINE ROLONG URIBE y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG a fin de que informe el nombre del presunto padre de la menor FERNANDEZ ROLONG FAIRUZ YAMILE. En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: requerir a las señoras ROSA MADELEINE ROLONG URIBE y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG a fin de que informe el nombre del presunto padre de su menor hijo. En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandada al Dr. **VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**, bajo los términos y para los fines del poder.

CUARTO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01pmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ